



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 16 de septiembre de 2021

AUTO No. 835

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00130-00
M. CONTROL:	CUMPLIMIENTO
ACTOR:	MARIA ISABEL DAZA USURIAGA Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAJIBÍO-SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Pasa el expediente a Despacho para verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. **770** del **01 de septiembre de 2021**, mediante el cual, se inadmitió la demanda de cumplimiento con miras a la aportación del oficio No. **1988** del **07 de julio de 2021**, presentado por el extremo actor como la prueba de constitución en renuencia frente al **Municipio de Cajibío**. Considera:

1.1. La constitución en renuencia

El diseño de las normas procesales involucra el control de los presupuestos de acción, procedibilidad y requisitos formales, en la etapa introductoria del proceso. Así, al estudiar la admisión, el Juez se encuentra compelido a determinar: **a)** si el demandante cumplió las cargas habilitantes para acudir a la vía jurisdiccional, y, **b)** si el libelo demandatorio cumple las exigencias legales para dar lugar al debate judicial.

En la acción de cumplimiento, como el mecanismo de acción destinado a lograr la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos, la Ley 393 erigió a la constitución en renuencia, como el supuesto habilitante para su ejercicio y de allí, constituye una carga procesal a demostrar por el demandante, so pena de rechazo; salvo, que exista amenaza de perjuicio irremediable (art. 8).

La Sección 5ª del Consejo de Estado depuró los eventos en que puede tenerse agotada y sentó la diferencia entre la reclamación del cumplimiento y la renuencia; ocurrió en el auto del **19 de marzo de 2015**, proferido con ponencia del Consejero **ALBERTO YEPES BARREIRO**, en el expediente 05001-23-33-000-2014-02119-01(ACU)A, donde reiteró la tesis sostenida de vieja data, según la cual:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa **es necesario analizar tanto la reclamación** del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹

En consecuencia, la carga procesal habilitante para el ejercicio de la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se agota sobre la base de la reclamación de cumplimiento y la renuencia; siendo que la primera, debe concurrir sobre los siguientes supuestos mínimos:

- Contener el señalamiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido.
- El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación considerada incumplida.
- El sustento expreso en que se funda el incumplimiento a lo mandado por la fuente normativa, y atribuible al estamento obligado.

El oficio con sello de recibido No. **1988** del **07 de julio de 2021**, destinado a la Secretaria de Planeación del Municipio de Cajibío, señaló tratarse de la respuesta a un nuevo requerimiento, librado dentro del radicado 0573, para el trámite de licencia de subdivisión. En relación a sendas autorizaciones de servicios públicos, señaló no hacen parte de los documentos para trámite de tal licencia; además:

“De la manera más respetuosa me permito anexar documentación requerida por este despacho para el trámite a mi solicitud de subdivisión con radicado 0573 de fecha 24 de febrero de 2021. Según lo establecido en el decreto 1469 de 2010 a través del cual se dictan los requisitos para adelantar trámites de subdivisión me permito citar art 19, art 21 y el art 24 (modalidad subdivisión), esto teniendo en cuenta que con fecha 19 de marzo de 2021 se me dio respuesta parcial en donde se solicitó anexar una serie de requisitos que según la normatividad vigente no son requeridos para adelantar Subdivisión de predio rural, sin embargo las solicitantes procedemos a subsanar con el fin de que sea expedida nuestra respectiva resolución.”

La referencia al Decreto 1469/2010 apenas vino desarrollada en la demanda; más no, en el documento considerado como reclamación de cumplimiento. El documento, aportado incompleto, no contiene un ejercicio expositivo en torno a los alcances de la norma y en cual de sus apartes impuso al Municipio una obligación legal, o, la manera como pretermitió su cumplimiento, más allá de la existencia de un requerimiento de aportación de documentos anterior.

Sigue advertir, del relato del libelo introductorio y del contenido de los anexos, no se advierte la inminencia de un perjuicio grave e inminente para los hoy Demandantes, que condujera a omitir la valoración de la carga pre - procesal. Ahora, siendo además, que la parte no atendió el requerimiento del Auto No. **770**, cuanto corresponde es el rechazo de la demanda y así, se **DISPONE:**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, CP.: Darío Quiñones Pinilla, reiterado en Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 9 de junio de 2011 exp. 47001-23-31-000-2011-00024-01 CP. Susana Buitrago Valencia

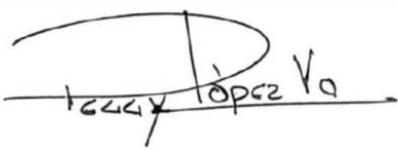
PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por las Sras. **MARIA ISABEL DAZA UZURIAGA** (cc. 1.061.685.053), y **FRANCY GERARDINA MARTINEZ GALLEGO** (cc. 25.285.949), en contra del **Municipio de Cajibío-Secretaría de Planeación Municipal**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____ DE HOY ____ HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--